

SENTENCIA Nº 12/ 2012.

En la ciudad de Cáceres a 23 de enero de 2012.

SU SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA DON MARIANO MECERREYES JIMÉNEZ, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 1 de Cáceres y de su Provincia, ha visto y oído los autos registrados con el número 473 / 2011 y que se siguen sobre DESPIDO, en los cuales figuran como partes de un lado como demandante FÉLIX PINERO SÁNCHEZ y de otra como demandado PSOE, los cuales comparecen asistidos de los abogados Sres. Mastro Amigo y Alamillo Jiménez, respectivamente.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Con fecha 9 de noviembre de 2011 se presentó demanda por el arriba citado, en la cual tras referir los hechos que constan, terminaba interesando que se dictara sentencia con arreglo al suplico que incorpora. Esta, luego de evacuarse el trámite legal que consta documentado en los autos, dio lugar al señalamiento para la vista del juicio el cual tuvo lugar el día de la fecha. Tras actuarse lo oportuno sin que las partes se avinieran, estas hicieron las alegaciones oportunas de suerte que luego de practicada

la prueba pertinente consistente en la documental y el resto que consta y de formuladas las respectivas conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La parte actora en el presente procedimiento FÉLIX PINERO SÁNCHEZ venía desempeñando sus servicios para la empresa PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL en la localidad de Cáceres desde el día 1 de octubre de 2007 realizando las funciones de la categoría profesional de periodista con un salario mensual incluido el prorrateo de pagas extras de 2. 318, 18 Euros.

SEGUNDO: Con fecha 22 de septiembre de 2011 la empresa, con efectos del día 30 de septiembre, despidió al actor. Presentada papeleta de conciliación ante la UMAC el día 20 de octubre de 2011 y efectos del 3 de noviembre de 2011 el acto resulta sin avenencia. El día 6 de noviembre de 2011 la empresa reconoce la improcedencia del despido. El día 4 de noviembre de 2011 consignó 13. 000 euros y luego, el 7 de noviembre de 2011 consignó otros 861, 8 euros.

TERCERO: La parte actora no es ni ha sido en el último año representante legal de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados derivan de la prueba documental incorporada a los autos. Se discute solo sobre si la consignación que hace la demandada una vez reconoció la improcedencia del despido impide o no el devengo de salarios de tramitación a favor del actor. La STS de 16 de mayo de 2008 afirma para orientar la labor del Juzgador “ ... *en la aplicación del art. 56.2 ET debe distinguirse entre la consignación insuficiente por error excusable y la consignación insuficiente por negligencia o error inexcusables, distinción que tiene la consecuencia de que en el primer caso el efecto exoneratorio o interruptivo de la consignación no se malogra, mientras que en el segundo sí ... Los datos que permiten calificar un error de consignación como excusable o no pueden variar de un supuesto a otro, y habrán de ser ponderados en cada caso, señalando entre los indicios de error excusable la dificultad jurídica de la liquidación de la indemnización básica de despido practicada ...* “.

La reacción de la empresa es tardía pues el despido tiene efectos el día 30 de septiembre de 2011 y la consignación es de 4 de noviembre de 2011 (la primera por 13. 000 euros) y la segunda de 861, 8 es de 7 de noviembre de 2011) y no se incluye un céntimo por el concepto de salarios de trámite. Teniendo en cuenta la antigüedad del obrero le correspondía por indemnización el importe de 13. 909, 80 euros (48 meses) y por salarios de trámite a la fecha de la consignación de 2. 936, 26 euros. En suma, procede afirmar el devengo de los salarios de trámite atendida la realidad que se enjuicia.

SEGUNDO: Procede recapitular: la empresa deberá pagar al actor por el concepto de indemnización la suma de 13. 909, 8 euros y por el de salarios de trámite, partiendo de la fecha del despido y tomando como término final provisional la de esta sentencia, la de 8. 886, 05 días.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, **EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL,**

FALLO

ESTIMANDO la demanda interpuesta por FÉLIX PINERO SÁNCHEZ contra PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL atendida la IMPROCEDENCIA reconocida del DESPIDO del actor deberá el condenado, mediante escrito o comparecencia celebrada ante el Juzgado de lo Social y en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de la presente, optar por la readmisión del despido en las mismas condiciones que tenía antes de serlo o a pagar la suma que se detalla por indemnización y que asciende, SEUOI a: **13. 909, 8** Euros, amén de los salarios de tramitación devengados hasta la fecha de la notificación de la presente sentencia por importe de 8. 886, 05 €.

Tráiganse a colación las sumas incompatibles con los salarios de tramitación si existiesen y aplíquense a enjugar la deuda las consignadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con instrucción de que la misma no es firme y contra ella puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de notificación de la sentencia debiendo, de hacerlo la parte demandada, consignar previamente el importe de la condena y 150 Euros de depósito correspondientes al citado recurso de suplicación en la cuenta del JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 DE CÁCERES en el BANESTO número 1144 -

000 - 65, denominada " Cuenta de consignaciones y depósitos ", anunciándose el recurso por escrito o mediante comparecencia ante SS^a el Secretario de este Juzgado.

Una vez sea firme la sentencia notifíquese al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL por si hubiese percibido la parte prestaciones incompatibles

Quede el original en el libro de sentencias y llévase testimonio del presente a los autos para su constancia y efectos.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia la pronuncio mando y firmo

